

pérdida de su haber así como mandan las Leyes : cada una de tales cosas como estas , puedanse demandar por acusaciones : è si fuere Pleyto de deuda qualquier , ò de vendida , ò de compra , ò de labor alguna que haya de facer , ò de otra cosa alguna en que no deban haber justicia de muerte , ni de pena de cuerpo , ni echamiento de tierra , ni perdimiento de haber , puedanse demandar por querrela , è no por acusacion.

## Ley IV (1).

Ningun desmemoriado , ni descomulgado no pueda acusar à otri por sí , ni por otro : è otrosí , Clerigo de Orden sagrada non pueda acusar por sí , ni por otro ; pero si algun mal le ficiere à él , ò à home porque él haya derecho de lo querellar , puedalo querellar para haber enmienda , sin muerte , è sin lision de aquel de quien querella . Otrosí , Monge , ni home de Orden no pueda acusar por sí , ni por otro ; pero si algun tuerto le fuere fecho , puedalo querellar su Abad , ò su mayor so cuyo poder es , si fuere en la Villa , ó en la alfoz : è si fuere ende , pueda el Monge , ò el Frayle demandar por si enmienda del tuerto quel ficiere , sin muerte , ò sin lision de aquel de quien querella.

## Ley V (2).

Quien à otro quisiere acusar sobre cosa que no fue fecha à él , ni à home porque él hay derecho de demandar , dé la acusacion en escripto ante el Rey , ò ante el Alcalde ante quien lo acusa , y escriba el fecho sobre que lo acusa , y el año , y el mes , y el lugar en que lo fizo , y escriba que él probará aquello que dice , si no , que él se parará à aquella pena que llevaría aquel , ò otro si probáre , y en otra guisa no lo pueda acusar : è si lo acusáre por cosa que à él ficiere , ò à otro de su parte quel haya derecho de lo demandar , dé la acusacion en escripto , asi como es sobredicho : mas no sea tenuto de se meter à pena , maguer que no pruebe lo que prometió de probar , mas pague las costas , è los daños al acusado , que rescibió por razon de la acusacion.

## Ley VI.

Villano no pueda acusar à ningun fidalgo , ni home de menor guisa à mayor de sí por linage , ò por honra , fuera ende si acusáre por cosa que à él ficiere , ò otro de su parte porque le deba demandar : ca por ser menor no queremos que pierda su derecho contra aquel que fizo el tuerto.

## Ley VII (3).

Si el acusador no probáre al acusado aquello sobre

(1) En quanto esta Ley habla de los Monges , vey las Leyes del Estilo en la Ley 9. que pone dos casos en que el Frayle puede estar en Juicio sin licencia de su mayor , en los que les esta Ley no ha lugar en quanto à la excepcion de la descomunion : vey la Ley 176. del Estilo , que es singular.

(2) Concuerna con esta Ley , la Ley 14. de la 7. Partida , tit. 1. de las acusaciones : è la Ley 16. del dicho tit. pone la forma que los acusados han de tener para responder à las acusaciones , è como el Juez ha de proceder en las cosas criminales.

(3) Vey la Ley 17. de la 7. Partida . tit. 1. de las acusaciones , que pone cómo el Juez ha de proceder quando el que acusa se desiste de la causa , è no quiere en ella proceder : è la Ley 20. del dicho tit. pone un caso en que esta Ley no ha lugar , que es quando uno acusa à otro que ha falsado moneda , que en tal caso aunque no lo pruebe no le han de dar pena , è la dicha Ley pone la causa.

que le acusó , haya tal pena qual habrie el acusado , si él gelo probase.

## Ley VIII (4).

Quando algun fecho desaguizado fuere fecho conserjeramente , de guisa que sea manifiesto , el Alcalde de su oficio dele aquella pena que merece à aquel que lo fizo , maguer que otra acusanza , ni otra prueba no haya : ca en las cosas manifiestas no ha menester otra acusanza , ni otra prueba.

## Ley IX (5).

Si algun home que fuere acusado muriere ante que la sentencia sea dada , mandamos que sea quitto del fecho que era acusado , quanto en la pena del cuerpo , è de la fama , fuera ende si fuere acusado de fecho que caya contra el Rey , ò en caso de heregía , en que mandamos que sepa verdad despues de la muerte : è si fuere sabido despues de la muerte , fagase justicia del que se faria si fuese vivo , tambien en el cuerpo , como en la fama , como en el haber : mas si era acusado de furto , ò de otra acusanza de haber , el acusador puedalo demandar à sus herederos , que gelo pechen asi como manda la nueva Ley del titulo de las penas.

## Ley X (6).

Si acaesciere que algun home que acusáre à otro fuere echado de la acusanza por alguna razon guisada que manda la Ley , mandamos , que el acusado no sea por ende quitto del fecho que era acusado , è puedalo otro acusar de aquel fecho mismo : è si Rey , ò Alcalde por su oficio lo quisiere saber , puedalo facer en las cosas que manda la Ley que lo puede saber , è facer justicia.

## Ley XI (7).

Quando homecillo , ò quema , ò otra cosa desaguizada fuere fecha , y algun home lo querelláre al Rey , si lo que dixere quisiere probar , sea oído , è si dixere que lo no puede probar , mas que el Rey sepa verdad , si el fecho fuere en Villa , ò en otro lugar poblado , no lo oya el Rey sobre esto : mas pruebe lo que dixere , si quisiere , è si pudiere : è si el fecho fue en yermo , ò de noche , el Rey sepa la verdad por pesquisa , ò por do la pudiere saber , si el que dió la querella dixere que lo no pudiere probar ; pero si tal cosa fuere fecha , quier en Villa , quier en yer-

(4) Concuernan con esta Ley , las Leyes 27. è 28. de la 7. Partida , tit. 1. de las acusaciones , que ponen cómo los Jueces de su oficio pueden facer pesquisa de los delitos acusados , è castigarlos , caso que no haya acusador , ni denunciador.

(5) Concuerna con esta Ley . la Ley 25. de la 7. Part. tit. 1. de las acusaciones , la qual singularmente declara esta : è lo mismo dispone la Ley 25. del dicho tit. è la 24. del dicho tit. habla quando el acusado se mata , si el Juez puede proceder en la acusacion adelante.

(6) Concuerna con esta Ley , la Ley 12. de la 7. Partida , tit. 1. de las acusaciones , la qual dice , que si no fuese acabada la acusacion , otro qualquiera puede acusar al acusado ; pero si en ella se diese sentencia , otro ninguno no puede acusar , excepto si maliciosamente lo acusasen , è diesen sentencia , ó si el que acusó fuese prevaricador : ca en estos dos casos qualquiera lo puede acusar : sobre lo qual todo vey la dicha Ley 12.

(7) Para estas dos Leyes 11. y 12. vey las Leyes 26. y 27. y 28. de la 7. Partida , tit. 1. de las acusaciones : concuerna con estas Leyes , la Ley 1. lib. 8. tit. de las pesquisas de las Ordenanzas Reales. È la Ley 5. del dicho tit. manda , que ningun Juez no pueda facer pesquisa general sin licencia de los Reyes : è la Ley 4. de dicho tit. pone el juramento que los pesquisadores han de facer . È la Ley 5. del dicho tit. pone , cómo se ha de facer pesquisa en las contiendas de los Consejos.

mo , quier de noche , quier de dia , è ninguno no diere querrela al Rey , el Rey por su oficio sepa la verdad , ò por pesquisa , ò por do quier que lo pueda saber : ca razon es que los fechos malos , è desaguizados no finquen sin pecho.

## Ley XII.

Si el Rey de su oficio ficiere pesquisa general en Villa , ò en tierra , ò sobre el estado de la Villa , ò de la tierra , los dichos , è las pesquisas vealas el Rey , ò quien él mandáre , è no sea tenuto de mostrarlas à otri ninguno : mas si ficiere pesquisa sobre alguno , ò sobre algunos homes señaladamente , ò sobre fechos señalados , quier lo faga de su oficio , quier à querrela de otri , aquel , ò aquellos contra quien fuere fecho , hayan poder de demandar los nombres , è los dichos de las pesquisas , porque se puedan defender en todo su derecho , è decir en las personas , ò en los dichos dellas : y hayan sus defensiones que deben haber de derecho.

## Ley XIII (1).

Despues que algun home acusado de algun mal fecho fuere dado por quitto por Juicio , ninguno no le pueda despues acusar de aquel fecho mesmo , fueras ende si lo acusáre de tuerto que le haya fecho à él , ò à alguno de sus parientes , fasta aquel grado en que no pueda ser testimonia , ò de sus vasallos , ò de homes de su compañía , è juráre que no supo quando el otro de aquel fecho le acusaba : ò si probáre que por falso Juicio , ò por falsas pruebas fue dado por quitto.

## Ley XIV (2).

El acusado puede ser dado por quitto de la acusacion en tres maneras . La primera es , si el Rey por algun gozo que hubiere , como si le nasciere fijo varon , ò venciere batalla , lo que quitáre sea quitto , maguer no quiera su acusador . La otra es , si muriere el acusador ante del Juicio , ò face fecho porque deba morir . La tercera es , quando el acusador lo quita sin otra compostura ante el Alcalde que oye la acusacion , y el Alcalde lo otorga por alguna razon derecha que vé : y aquel que en alguna destas maneras no es quitto de la acusacion , puedale otro acusar de aquel fecho.

## Ley XV (3).

Quando alguno acusáre à otri sobre cosa que ficiere à algun su pariente , y el acusado dixere quel no debe responder , porque ha otro pariente mas propinquo , el Al-

(1) Concuerna con esta Ley , la Ley 12. de la 7. Partida , tit. 1. de las acusaciones , la qual pone las palabras de esta Ley , è pone una regla , y es , que dada la sentencia del negocio , no se puede mas conocer , excepto en dos casos.

(2) Concuerna con esta Ley , la Ley 19. de la 7. Partida , tit. 1. en quanto dice que el acusador se puede partir de la acusacion con licencia del Juez . È la dicha Ley pone seis casos en los quales esta Ley no ha lugar , ni el acusador se puede partir de la acusacion : è la Ley 22. del dicho tit. pone , como se puede hacer avenencia sobre la acusacion , y en qué casos , y en los casos que no ha lugar avenencia : y en quanto esta Ley dice , que si el acusado se muere , se desata la acusacion . Concuerna con esta Ley , la Ley 23. è 24. è 25. del dicho tit. las quales declaran singularmente esta Ley . È vey la Ley 7. del dicho titulo.

(3) Concuerna con esta Ley , la Ley 15. de la 7. Partida , tit. 1. de las acusaciones.

calde ante quien fuere el Pleyto , embielo à decir à aquel mas propinquo , si quisiere demandar aquel Pleyto , è si lo quisiere demandar , èste que es mas propinquo sea recibido en el Pleyto , è no el otro , maguer que demande primero . Otrosí , mandamos , que si el mas propinquo fuere fuera de la tierra , en hueste , ò en romeria , ò en otra manera , è no viniere fasta un año , y el otro que fuere mas propinquo so él , pueda acusar , è demandar : y esto mismo mandamos sea , si el mas propinquo fuere de aquellos que dice la Ley que no puedan acusar maguer quieran : è si el Pleyto fuere acabado por este acusador , ninguno otro no pueda demandar , maguer que sea mas propinquo , è vala aquel Juicio que fue dado.

## TITULO XXI.

## DE LOS RIEPTOS , Y DESAFIOS (4).

## Ley I (3).

Antiguamente los fijos-dalgo , con consentimiento de los Reyes , pusieron entre sí amistad , è dieronse fé unos à otros de la tener , è guardar , de no se facer malos unos à otros , à menos de se tornar ante amistad , è de se desafiar ; è por ende quando algun fidalgo en razon de caloñar à otro por tuerto que le haya fecho , debele tornar amistad : è la fé quel torna quando le desafia , es la que fue puesta antiguamente , asi como sobredicho es : è desde aquel dia quel desafia , no le ha de facer mal fasta nueve dias.

## Ley II (6).

Todo fidalgo que à otro fidalgo matáre , ò lisiáre , ò le presiere , ò le firiere , ò corriere con él ante que le haya desafiado , es por ende alevoso , è puedele decir ante el Rey que es alevoso , è tal dicho como este es llamado riepto . E si fidalgo lo ficiere à otro home , ò home à fidalgo , ò otros entre sí que no sean fijos-dalgo , no son por ende alevosos , sino si lo ficiere en tregua , ò en Pleyto que hayan puesto uno con otro , ca el Pleyto de la amistad antigua no fue fecho sino tan solamente entre los fijos-dalgo.

## Ley III (7).

Si fidalgo à otro fidalgo quemáre , ò derribáre casas , ò cortáre viñas , ò arboles , ò forzáre haber , ò heredad , ò ficiere otro mal que no tenga en su cuerpo , maguer no le haya ante desafiado , no es por ende alevoso . Pero si gelo ficiere en tregua , es por ende alevoso , si lo ficiere à sabiendas : ca si lo ficiere por yerro , debelo emendar quando le fuere demandada la emienda : è no le pueda por ende decir mal.

(4) Tit. 20. lib. 12. N. R.

(5) Vey la Ley 2. tit. 5 de los rieptos de la 7. Partida , que pone quien puede à otro reftar , è por qué causas.

(6) Vey para esta Ley , la Ley 5. è 4. de la 7. Partida , tit. 5.

(7) La Ley 5. de la 7. Partida , tit. 5. de los rieptos , pone por qué causas puede un fidalgo desafiar à otro . Concuerna la Ley 2. è 3. de las Ordenanzas Reales , tit. de los rieptos , lib. 4. è la Ley 9. de dicho tit.



## Ley IV.

Si algun fidalgo dixere mal à otro en tal manera que si no le emendàre lo que le fizo que es por ende alevoso, si el fecho fue à tal porque lo pueda decir: è despues que lo emendàre, no sea poderoso de se desdecir: cà cumple si le dixere despues que es leal: è si el fecho fuere à tal que no caya en aleve, desdigase, y haya la pena de la Ley.

## Ley V (1).

Fidalgo que otro quisiere robar, rieptelo ante el Rey, è no ante rico home, ni ante Merino, ni ante otro home ninguno, ni de Orden, ni de Religion: ca no ha otro home poder sino el Rey, de dar fidalgo por alevoso, ni de quitarle de riepto, si no le fuere probado aquello de que fue reptado: è maguer le sea probado, ó sea juzgado por alevoso, el Rey lo puede dar por quito, è por leal, si tanta merced le quisiere facer: ca tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas, è todos los derechos tiene so sí, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales.

## Ley VI.

Quienquier que à otro reptar quisiere, debele reptar en esta guisa: fagalo llamar ante el Rey, è despues que fuere delante del Rey, diga el fecho porque le riepta, è digale que es ende alevoso, è que gelo farà decir, ò le matará, ò le porná fuera del plazo: è si gelo quisiere probar por testigos, ò por carta, ò por pesquisa del Rey, digagelo, y el reptado digale que miente: è si quisiere combatir digalo, è si no quisiere combatir, diga que farà quanto el Rey mandare, è su Corte.

## Ley VII (2).

Si el reptado entendiere que el fecho de que le rieptan no es tal porque èl sea alevoso, maguer que lo haya fecho despues que desmentiere, puede, si quisiere, demandar derecho de aquello que le fue dicho, è no ir mas por el Pleyto; y el Rey debele facer haber derecho: y esto mesmo sea quando alguno robàre à otro que no puede robar: y es derecho que se desdiga, pues que dixo lo que no debia, ò que no podia decir, è finque por su enemigo: y esto mesmo sea si fuere vencido, ò no pudiere probar lo que dixo.

## Ley VIII (3).

Pues que el reptado desmentiere, en su poder es de combatir, ò no, ca el Rey no ha de mandar lidiar por riepto: mas quando amas las Partes son avenidas en la lid, el Rey les debe poner dia, è darles plazo en que

(1) Para estas dos Leyes 5. è 6. vey la Ley 4. de la 7. Partida, tit. 3. de los rieptos, que declara cómo el fidalgo ha de reptar al fidalgo, è como lo ha primero de facer saber al Rey: è despues que lo reptare han de estar en treguas ellos, è sus parientes, è amigos, excepto los reptados, y en lo que toca al riepto.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. de la 7. Partida, tit. 3. E la Ley siguiente pone las causas porque no se puede el reptado escusar de responder al desafío.

(3) Para estas dos Leyes 8. è 9. vey la Ley 5. y 8. y 9. de la 7. Part. tit. 3. de los rieptos. Ley 4. è 5. è 6. de la 7. Part. tit. 4. de las lides, las quales ponen la pena en que cae el que se sale del campo ante de la lid acabada, è como los fieles han de sacar los lidiars del campo, è qué se ha de facer de las armas, è caballos de los que lidian.

lidien, è mandar con qué armas lidien, è poner los fieles que vean, è que oyan lo que ficieren, è que les partan el campo, y el Sol, è les digan, ante que se combatan, cómo han de facer, è que vean si tienen las armas que el Rey manda, ò mas, ò menos: y ante que los fieles sean partidos de entre ellos, cada uno pueda mejorar en caballo, ò en armas.

## Ley IX.

Los fieles puestos por el Rey han de meter el reptador, y el reptado en el plazo que fuere puesto por el Rey, ò por quien èl mandare: è hanles demostrar los mojonos todos del plazo, ò porque entiendan, è sepan bien su plazo, de que no han de salir sino quando les mandàren, ò como les mandàre el Rey salir, è los fieles: ca qualquier dellos que sin mandado del Rey, ò de los fieles, saliere del plazo por su voluntad, ò por fuerza del otro combatidor, será vencido. Pero si por maldad del caballo, ò por rienda quebrada, ò por otra ocasion manifiesta, segun bien vista de los fieles, contra su voluntad, è no por fuerza del otro combatidor, saliere del plazo, si luego que pudiere, de caballo, ò de pie, tornàre al plazo, no sea vencido por tal salida.

## Ley X (4).

Si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque quito del riepto, maguer que el reptador no se haya desdicho: è si el reptado muriere en el campo, è no se otorgàre por alevoso, ò no otorgàre que fizo el fecho de que fue reptado, muera quito del riepto: ca razon es que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte.

## Ley XI (5).

Maguer que ante del nuestro tiempo los caballos, è las armas que salien del plazo, ante que los fieles dende los sacasen, eran del mayordomo del Rey, tambien de los vencedores, como de los vencidos. E nos, queriendo facer bien, è merced à los fijos-dalgo, mandamos, que los fijos-dalgo, las armas, è los caballos que salieren del campo, que los hayan sus dueños, ò sus herederos de aquellos que murieren en el plazo; pero tenemos por bien, è por derecho, è mandamos, que los caballos, è las armas de los que fueren vencidos por alevosos, quier salgan del campo, quier no, que los haya el Mayordomo del Rey.

## Ley XII.

Quando algun reptado se echàre à lo que el Rey mandare, è no à lid, si el reptador quisiere probar lo que dixo por testigos, ò por cartas, pongale el Rey plazo à que lo pruebe: è si lo probàre con fijos-dalgo, vala la prueba: è si no lo pudiere probar por fijos-dalgo, ò por carta que deba valer, segun que manda la Ley, no vala. E si por aventura el reptador no quisiere probar lo que

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 9. de la 7. Part. tit. 3. de los rieptos, que declara esta.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. 4. de las lides, de la 7. Part. Vey la Ley 2. del dicho tit. que pone cómo los fieles han de poner à los que han de lidiar en el campo, è les han de señalar las armas.

dixo sino por pesquisa del Rey, ò por lid, y el reptado no quisiere la pesquisa, ni la lid, sea quito del riepto: ca no es tenuto si no quisiere, de meter su verdad à pesquisa, ni à lid: y el reptador haya la pena que manda la Ley.

## Ley XVI (1).

Todo fidalgo pueda reptar à otro por fecho que caya en aleve, que ficere à èl, ò à su señor, ò à su padre, ò à su madre, ò à fijo, ò à fija, ò à hermano, ò à hermana, ò à pariente, ò à parienta porque deba calñar: è quien por otro reptàre, haya la pena de la Ley, y el reptado sea quito: mas guardese el reptador, que no riepte por ninguno de los sobredichos, si no fuere por señor, de mientras que por el que riepta fuere vivo: ca no debe en riepto Personero ser recebido, fueras si reptàre por muger, ò por home de Orden, ò por tal que no pueda, ò no deba tomar armas: ca bien queremos, que por fecho que en tales caya, pueda reptar cada uno de sus parientes, maguer que sea vivo aquel por quien riepta.

## Ley XIV (2).

Ningun traydor, ni alevoso, ni fijo de traydor, no pueda reptar à otro home ninguno, ni pueda reptar ninguno à otro, de mientras que con èl hubiere tregua, maguer que en esta tregua le haya fecho por qué: ni home reptado no pueda reptar à otro ante que sea quito del riepto: ni home que se haya desdicho: ni uno por otro, si no fuere por aquellos que manda la Ley. E quando quisiere alguno reptar por otro porque pueda reptar con derecho, riepte en su nombre, diciendo que vale menos por lo que fizo, è que lo probará por lid, ò por testigos, ò por pesquisa del Rey: ca si le dixere que èl riepta por aquel que manda reptar, no sea oido: ca en riepto no debe ser recebido Personero.

## Ley XV.

Maguer que costumbre es que el reptador cometa al reptado despues que son en el plazo, si el reptado quisiere cometer ante, puedalo facer.

## Ley XVI (3).

Si por algun fecho reptàre à dos, ò à mas, los reptados no son tenidos de recibirlo si no quisieren: mas el reptador cate que faga, ca à cuantos reptàre, à tantos habrá de combatir, ò à cada uno dellos, qual mas quisiere recibir: è si muchos hubieren razon de reptar à uno sobre algun fecho, ò saña, escojan entre sí uno dellos que lo riepte, è con aquel entre en derecho.

## Ley XVII.

Si despues que el Pleyto del riepto es comenzado, ante que sea fenecido, quier el reptador, quier el reptado, quier amos murieren, si no fincàre por el reptador de seguir su Pleyto, finque el reptado quito, quier muerto, quier vivo. Mas si acaciere la muerte de qualquier dellos, quier de amos, no siguiendo el reptado su dere-

(1) Vey la Ley 2. de la 7. Part. tit. 3. de los rieptos.

(2) Vey la Ley 6. tit. 3. de la 7. Part. que declara esta Ley.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 5. tit. 4. de las lides de la 7. Partida, la qual declara esta Ley.

cho, quier no viniendo, quier parandolo por rebuella desaguizada, no finque quito, ni muerto, ni vivo.

## Ley XVIII.

Mandamos, que despues que alguno reptàre à otro que estén en tregua por sí, è por sus parientes, è que se guarden unos à otros en todas las otras cosas, sino en el riepto, y en lo que pertenesce al riepto.

## Ley XIX.

Si en el campo matàre el reptador al reptado, ò el reptado al reptador, el vivo no finque enemigo de los parientes del muerto por razon de aquella muerte: y el Rey fagalo pregonar, y asegurar de los parientes del muerto, si de algunos hubiere miedo, ò reguardo por esta razon.

## Ley XX (4).

Maguer que el muerto dexe fijos, cada uno de los hermanos, ò cada uno de los parientes pueda reptar por la muerte del: mas si fijo, ò pariente mas propinquo quisiere reptar, sea recebido el mas propinquo: è si el reptado se defendiere del reptador por lid, ò por testigos, ò por pesquisa, y el reptador fuere vencido, no le pueda otro mas reptar por aquella razon, maguer que sea mas propinquo el que despues lo quisiere reptar: mas si defendiere sin lid, ò sin prueba, como si lo desechàre porque lo no pudo reptar por razon de su persona, no queda desechar à otro pariente propinquo que lo quiera reptar por alguna razon.

## Ley XXI (5).

Quando algun home poderoso ficere à otro de menor poder, ò de menor guisa caso que caya en aleve, puedagelo decir; y el poderoso, si quisiere embargagelo, puedalo facer, ò darle su par: mas el que riepta no puede dar par en su lugar al reptado, si el reptado no quisiere: è quando par fuere à dar, debe ser partido bien el linage que sea par en èl, tambien como en bondad, y en casamiento, y en señorío, y en fuerza: ca no es igualdad un home muy valiente combatirse con home de pequeña fuerza: è si èl que ha de dar par diere home que vala mas por linage, ó por las otras cosas, en tal que no sea mas valiente, que se quiera facer par del otro, no lo pueda desechar.

## Ley XXII.

El reptado que fuere vencido por alevoso, sea echado de la tierra por jamás, è pierda la meitad de quanto hobiere, è hayalo el Rey: è no muera por razon de aleve, si el fecho que fizo no fuere à tal porque deba morir quienquier que lo faga.

## Ley XXIII (6).

Si en el primer dia el reptado, ò el reptador no fuere vencido, à la noche, ò ante, si ambos à dos quisieren,

(4) Vey la Ley 2. de la 7. Part. tit. 3. de los rieptos.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 5. tit. 4. de la 7. Part. la cual es mas copiosa que esta.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 5. tit. 4. de la 7. Part. è la Ley 4. del dicho tit. manda, que el rieptado, ni el rieptador no pueden salir del campo sin licencia del Rey, ò de los fieles, è si lo hiciera caer en cierta pena.



ò el Rey lo mandáre, los fieles saquenlos del plazo, è metanlos ambos en una casa, è faganlos egualdar en el comer, y en el yacer, y en todas las otras cosas guiadas. Pero si el uno mas quisiere comer, ò beber que el otro, dengelo, è al dia que hobieren à tornar en el plazo, tornenlos en aquel mesmo lugar, y en aquella mesma guisa, de caballos, è de armas, è de todas las otras cosas en que estaban quando los ende sacaron: è si el reptato se pudiere defender por tres dias en el plazo, no sea vencido, è pasados los tres dias, finque quito, y el reptador haya la pena que manda la Ley.

## Ley XXIV.

El riepto del traidor en esa mesma guisa se faga que el del alevoso, è la prueba: otrosí, è maguer que mayor pena haya el traydor que el alevoso, mandamos, que el reptador por traycion no haya mayor pena, si no probáre lo que dixo el reptador por aleve. E traydor es quienquier que mata señor, ò lo fiere, ò lo prende, ò mete en él mano à mala parte, ò lo manda, ò lo conseja facer, ò quien alguna destas cosas face à fijos de su señor natural, ò aquel que debe regnar, de mientras que no saliere de mandado de su padre. Otrosí, traydor es quien yace con muger de su señor, ò el que es en consejo que otro yaga con ella: otrosí, traydor es quien deshereda su Rey, ò es en consejo de desheredarle, è quien trahe Castillo, ò Villa murada.

## Ley XXV (1).

Todo traydor muera por la traycion que ficiera, è pierda quanto ha, è hayalo el Rey, maguer que haya fijos de bendicion, ò nietos, ò dende ayuso.

## TITULO XXII.

## DE LOS QUE SON RECEBIDOS POR FIJOS.

## Ley I (2).

Mandamos, que todo home varon que haya edad que no hobiere fijos, ò nietos legitimos, ò dende ayuso, que puede recibir por fijo à quien quisiere, quier varon, quier muger, solo que sea tal que pueda heredar: è si despues que lo hobiere recibido hobiere fijos legitimos, tal recibimiento no vala nada: mas los fijos legitimos hereden lo suyo, è de su quinto dé al fijo que recibiere lo que quisiere.

## Ley II.

Porque el recibimiento del fijo es semejable à la natura, no es razon que home de menor edad pueda re-

(1) Concuerna con esta Ley, la Ley 2. tit. 2. de las trayciones de la 7. Part. que pone, que el que comete traycion en los casos que declara la Ley 1. del dicho tit. merece pena de muerte, è perdimiento de sus bienes para la Cámara de los Reyes, excepto que se ha de sacar la dote de la muger, è las dendas que debia ante que el delito cometiese: è los hijos de los tales quedan infames, è no pueden heredar à persona alguna, la qual pena no ha lugar en las hijas: è la dicha Ley dá la razon.

(2) Concuerna con esta Ley 1. 2. 5. è 4. concuerna la Ley 2. tit. 16. de los hijos porrijados de la 4. Part. è concuerna la Ley 5. del dicho tit. è la Ley 4. 5. è 6. del dicho tit. ponen las personas que nose pueden porrijar.

cebir por fijo à home de mayor edad que si, ò de tanta como él es: mas quien alguno recibiere por fijo, recibale tal que por edad le pudiese haber por fijo: è quien de otra guisa lo recibiere, tal recibimiento no vala, si no fuere fecho con otorgamiento del Rey, ante, ò despues.

## Ley III.

Ningun home de Orden, ni ningun castrado, no pueda recibir ninguno por fijo, sino por mandado, ò por otorgamiento del Rey, ante, ò despues.

## Ley IV.

Mandamos, que ninguna muger sin mandado, ò sin otorgamiento del Rey, no pueda à ninguno recibir por fijo; pero si alguna muger hobo fijo, è lo perdió en servicio del Rey, tal como ésta pueda recibir à quien quisiere, è pueda heredar por fijo sin mandamiento, è sin otorgamiento del Rey.

## Ley V.

Si alguno que fuere recibido por fijo de otro muriere sin manda, ante que aquel que lo recibió por fijo, los sus parientes mas propinquos hereden lo suyo, è no aquel que lo recibió por fijo, ni ninguno de sus parientes: otrosí, mandamos, que si aquel que lo recibió por fijo muriere ante que aquel que recibió, è no ficiera manda, herede la quarta parte de sus bienes: è si manda ficiera, no le pueda toller la quarta parte, è las tres quartas partes hereden sus parientes mas propinquos: è si él despues muriere sin manda, los sus parientes mas propinquos hereden lo suyo, è no los parientes de aquel que lo recibió por fijo.

## Ley VI (3).

Quando alguno quisiere recibir à alguno por fijo, recibalo delante del Rey, ò delante el Alcalde concejaramente, en tal manera: llamelo, è diga: Señor, si fuere ante el Rey, è si fuere ante el Alcalde diga: Alcalde, éste rescibo por fijo de aqui adelante, è ande por mi fijo de guisa que sea manifiesto, è se no pueda negar quando fuere menester: y esto entendemos de los fijos que no son naturales, è son recibidos por fijos.

## Ley VII (4).

Quien quisiere recibir por su fijo, fijo que haya en muger que no sea de bendicion, recibalo ante el Rey, ò ante homes buenos, è diga en tal manera: éste es mi fijo que he de tal muger, nombrela, è desde aqui adelante quiero que sepades que es mi fijo, è que lo recibo por fijo: è si aquel que lo asi recibiere por fijo muriere sin manda, tal fijo herede lo suyo, si fijos legitimos no hobiere, ò nietos, ò dende ayuso: è si manda quisiere facer, fagala sin empescimiento de aquel fijo

(3) Vey la Ley 1. tit. 16. de los porrijamientos de la 4. Part. la qual declara cómo se hace la adopcion, è por qué palabras, è con qué solemnidad: è la Ley 7. del dicho tit. pone, qué fuerzas tiene el porrijamiento: è la Ley 8. del dicho tit. pone, cuánto ha de haber el fijo porrijado del que lo porrijar.

(4) Vey la Ley 4. è 5. 6. 7. è 8. de la 4. Part. tit. 15. que ponen como los fijos bastardos, è naturales se pueden legitimar: è la Ley 9. del dicho tit. pone el provecho que tienen los fijos legitimados de la legitimacion.

que asi recibió: y el fijo que asi fuere recibido, haya honra de fidalgo si su padre fuere fidalgo: y esto se entiende de los fijos naturales.

## TITULO XXIII.

## DE LOS DESECHADOS, E DE LOS QUE DESECHAN.

## Ley I (1).

Si algun niño, ò otro de mayor edad fuere desechado por su padre, ò por otro, sabiendolo él, è consintiendo su padre, no haya mas poder en él, ni en sus bienes, ni en vida, ni en muerte: y esto mesmo sea de madre, ò de otro qualquier que lo habie en poder: è si fuere siervo, sea forro, y el señor pierda todo el derecho que en él habie si lo desechó, ò lo mandó, ò lo consintió, è hayalo aquel que lo crió; pero si fizo merced en lo criar, no haya ningun poder sobre él de ninguna servidumbre, y el Alcalde fagale dar las costas de los bienes de su padre, ò de aquel que lo habie en poder.

## Ley II (2).

Quando algun niño fuere desechado, quier sea libre, quier siervo, sin sabiduria de padre, ò de otro que lo habie de tener en poder, ò del señor, no pierda ninguno dellos el derecho que en él habie, è en sus bienes, si jurare que lo no supo; pero quando lo demandáre à aquel que lo cria, dele las costas que fizo en lo criar, fasta diez años, ò dende ayuso, è de quanto le tuvo: è si lo mas tuvo de diez años, no sea tenuto de le dar las costas de alli en adelante, por el servicio que del rescibió: y estas cosas sean pagadas à bien vista del Alcalde.

## Ley III (3).

Todo home que desecháre niño alguno, è no hobiere quien lo tome para criar, è muriere, el que lo echa muera por ello: ca pues que él fizo cosa porque muriese, tanto es como si lo matase.

## TITULO XXIV.

## DE LOS ROMEROS (4).

## Ley I (5).

Porque queremos que los fechos de Dios, è de Sancta Iglesia por nos sean mas adelantados: mandamos, que

(1) Concuerna con esta Ley, la Ley 4. de la 4. Part. tit. 20. la Ley 3. del dicho tit. dice, que si alguno criare à algun niño, que no puede haber en el tal criado derecho alguno por la crianza que hizo, ni puede pedir las expensas que hizo en lo criar, salvo si protestáre al tiempo que lo tomó de repetir las costas que hizo: è vey la Ley 4. del dicho tit.

(2) Concuerna con esta Ley, la Ley 4. tit. 20. de la 4. Part. la qual declara esta Ley.

(3) Vey la Ley 6. tit. 19. de la 4. Part. que pone muchos casos en que el padre puede à sus fijos denegar los alimentos.

(4) Tit. 30. lib. 1. N. R.

(5) Concuerna la Ley 2. è 3. de la 1. Part. tit. 24. las quales singularmente disponen en al caso desta Ley: è la Ley 1. del dicho tit. declara que se dice romero ò peregrino, è cuántas maneras hay de romeros è peregrinos.

los romeros, è mayormente los que vienen en romería à Santiago, quienquier que sean, ò do quier que vengán, hayan de nos este privilegio por todos nuestros Reynos: ellos, è sus compañías con sus cosas, seguramente vayan, è vengán, è finquen: ca razon es que aquellos que bien facen que sean por nos defendidos, y amparados en las buenas obras, è que por ningun tuerto que hayan de recibir, no dexen de venir, ni de cumplir su romería. Onde defendemos, que ninguno no les faga fuerza, ni tuerto, ni mal ninguno: mas sin ningun empescimiento alverguen seguramente quando quisieren, à tanto que sean lugares de alvergar. Otrosí, mandamos, que tambien en las alverguerías, como fuera dellas, puedan comprar las cosas que hubieren menester, è ninguno no sea osado de les mudar las medidas, ni los pesos derechos porque los otros de la tierra venden, è compran: y el que lo ficiera, haya la pena que manda la Ley.

## Ley II.

Todo home à quien no es defendido por derecho, ha poder de facer manda de lo suyo: ca ninguna cosa no vale tanto à los homes como ser guardadas sus mandas, è por ende queremos, que los romeros, quienquier que sean, è donde quier que vengán, puedan, tambien en sanidad, como en enfermedad, facer manda de sus cosas segun su voluntad, è ninguno no sea osado de embargarle poco, ni mucho: è quien contra esto ficiera, quier en vida del romero, quier despues en la muerte, quanto tomáre tornelo todo à aquel à quien lo mandó el romero, con las costas, è daños, à bien vista del Alcalde que sobre ello fuere puesto, è peche otro tanto de lo suyo al Rey: è si no tomó nada de lo del romero, mas embargó que no ficiese la manda, peche cinquenta maravedis al Rey, y en aquello sea creida la palabra del romero, ò de sus compañeros que andan con él: è si no hubiere de que lo pechar, el cuerpo está à merced del Rey.

## Ley III.

Si romero muriere sin manda, los Alcaldes de la Villa do muriere, reciban sus bienes, è cumplan dellos lo que fuere menester à su enterramiento, è lo demas guardenlo, è faganlo saber al Rey, y el Rey mande lo que tuviere por bien.

## Ley IV.

Si los Alcaldes de los lugares no ficieren emendar à los romeros los tuertos que rescibieren, tambien de los alvergadores, como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella, no les ficieren cumplimiento de todo derecho, sin ningun alongamiento, peche el daño doblado al romero, è las costas que por aquesto ficiera.



## TITULO XXV.

## DE LOS NAVIOS.

## Ley I (1).

Si nave, ó galea, ó otro navio qualquier peligrare, ó quebrare, mandamos quel navio, è todas las cosas que en él andaban, sean de aquellos cuyas eran antes que el navio quebrase : è ninguno no sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus dueños, fuera si las tomare para guardar, è darlas à sus dueños ; y ante que las tome en esta guisa, llame al Alcalde del Lugar, si lo haber pudiere, y otros buenos, y escriban-

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 7. de la 3. Part. tit. 9. la qual dispone, que costumbre contra esta Ley no vale, ni privilegio, excepto en los que anden contra el Rey, è contra el Reyno, ca los bienes de los tales que andan en la mar, son de las personas que los toman.

las, è guardenlas todas por escrito, è por cuenta, è de otra guisa no sean osados de las tomar : è quien de otra manera las tomare, pechelas como de furto : eso mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio para aliviar, è cayeren, è se perdieren por alguna guisa.

## Ley II (2).

Si los que andan en el navio hubieren peligro, è por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas para aliviarlo, è las cosas que echaren à puerto no vinieren, todos los que andan en el navio sean tenidos de pagar, cada uno segun que truxere en el navio : è si algunos anduvieren en el navio, è no truxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar nada.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley. 8. tit. 9. de la 3. Part. è la Ley 9. pone si los navios perescen por culpa de los mayorales, si son obligados à pagar los daños de los navios, è mercaderias à sus dueños. E sobre ello dispone la Ley. 10. del dicho tit.

## FIN DEL FUERO REAL DE ESPAÑA.

## INDICE.

INTRODUCCION. . . . . Pág. 347

## LIBRO I.

Tít. I. De la Sancta Fe Catholica. . . . .	349
II. De la guarda del Rey. . . . .	380
III. De la guarda de los hijos del Rey. . . . .	381
IV. De los que no obedescen el mandamiento del Rey. . . . .	id.
V. De la guarda de las cosas de la Sancta Iglesia. . . . .	id.
VI. De las Leyes, y de sus establecimientos. . . . .	385
VII. Del oficio de los Alcaldes. . . . .	384
VIII. De los Escribanos públicos. . . . .	388
IX. De los Bozeros. . . . .	386
X. De los Personeros. . . . .	387
XI. De los Pleytos que deben valer, ó no. . . . .	389
XII. De las cosas que son en contienda. . . . .	380

## LIBRO II.

Tít. I. De los juicios ante quien deben ser demandados. . . . .	361
II. De los mandamientos de los Alcaldes. . . . .	362
III. De los emplazamientos. . . . .	363
IV. De los asentamientos. . . . .	363
V. De las ferias. . . . .	id.
VI. De las respuestas porque se contestan los Pleytos. . . . .	id.
VII. De las confesiones. . . . .	366
VIII. De las testimonias, y de las pruebas. . . . .	id.
IX. De las cartas, y traslados. . . . .	369
X. De las defensiones. . . . .	370
XI. De las cosas que se ganan, ó se pierden por tiempo. . . . .	371
XII. De las juras. . . . .	372
XIII. De los juicios afinados como deben ser cumplidos. . . . .	373
XIV. De los Pleytos que fueren acabados, que no sean mas demandados. . . . .	374
XV. De las alzadas. . . . .	id.

## LIBRO III.

Tít. I. De los casamientos. . . . .	376
II. De las arras que se deben dar en casamiento. . . . .	377
III. De las ganancias del marido, y la muger. . . . .	378
IV. De las labores, è particiones. . . . .	379
V. De las mandas. . . . .	381
VI. De las herencias. . . . .	383
VII. De la guarda de los huérfanos, y de sus bienes. . . . .	383
VIII. De los gobiernos. . . . .	386
IX. De los heredamientos. . . . .	id.

X. De las vendidas, y compras. . . . .	Pág. 387
XI. De los cambios, ó troques. . . . .	389
XII. De las donaciones. . . . .	390
XIII. De los vasallos, y de lo que les dan los señores. . . . .	392
XIV. De las costas. . . . .	id.
XV. De las cosas encomendadas. . . . .	393
XVI. De las cosas emprastadas. . . . .	394
XVII. De las cosas alogadas, que quiere decir, de las cosas alquiladas. . . . .	398
XVIII. De los fiadores, è de las fianzas. . . . .	396
XIX. De los empeños, y prendas. . . . .	398
XX. De las deudas, y de las pagas. . . . .	399

## LIBRO IV.

Tít. I. De los que dexan la Fe Catholica. . . . .	403
II. De los Judios. . . . .	id.
III. De los denuestos, y deshonras. . . . .	405
IV. De las fuerzas, y de los daños. . . . .	id.
V. De las penas. . . . .	406
VI. De los que cierran los caminos, è egidos, è los rios. . . . .	407
VII. De los adulterios. . . . .	408
VIII. De los que yacen con sus parientas, ó con sus cuñadas, ó con mugeres de orden. . . . .	409
IX. De los que dexan la orden, è de los sodomitas. . . . .	id.
X. De los que furtan, ó roban, ó engañan las mugeres. . . . .	id.
XI. De los que casan con las siervas, ó con los que fueren siervos. . . . .	410
XII. De los falsarios, è de las escrituras falsas. . . . .	411
XIII. De los hurtos, è de las cosas embargadas, alias encubiertas. . . . .	412
XIV. De los que venden los hombres libres, ó los siervos de otros. . . . .	413
XV. De los que asconden los siervos agenos, ó los hacen fuir, ó los sueltan. . . . .	414
XVI. De los físicos, è de los maestros de las llagas. . . . .	id.
XVII. De los homecillos. . . . .	413
XVIII. De los que desotieran los muertos. . . . .	416
XIX. De los que no van à la hueste, ó se tornan della. . . . .	417
XX. De las acusaciones, y pesquisas. . . . .	id.
XXI. De los rieptos, y desaños. . . . .	419
XXII. De los que son recebidos por hijos. . . . .	422
XXIII. De los desechados, è de los que desechan. . . . .	423
XXIV. De los romeros. . . . .	id.
XXV. De los navios. . . . .	424